

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	TUTELA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2022-00206-00
ACCIONANTE:	YONAR RAFAEL SIERRA BORRERO
APODERADA:	MARÍA CAMILA BUITRAGO MAPPE
ACCIONADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO:	FALLO DE TUTELA N°. 082

Procede el despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Yonar Rafael Sierra Borrero, identificado con cédula de ciudadanía N°. 12.210.583, a través de apoderada, en contra del Ministerio de Educación Nacional, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales, de: petición, igualdad y debido proceso.

I. Objeto

Las pretensiones de la acción, son:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales vulnerados tales como **a) Igualdad ante autoridades y la ley consagrada en el art. 13 en la Constitución Política** y **b) Debido Proceso y Derecho de Defensa consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política.**

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se disponga a **ORDENAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, dar RESPUESTA URGENTE Y DEFINITIVA, del respectivo Recurso de Apelación, el cual reposa bajo el número de Radicado No.2020-ER-173699 y 2020-ER-173817, interpuesto en contra de la Resolución 04112 del 19 de marzo de 2020,** toda vez que no existe respuesta alguna por parte de la entidad convocada y por ende está superando evidentemente los términos de ley para pronunciarse.

TERCERO: Que además de las pretensiones anteriormente expuestas, el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL evalúe la presente solicitud de convalidación bajo el marco de la Resolución 06950 del 15 de mayo de 2015 teniendo en cuenta las consideraciones y argumentos expuestos por mí en los respectivos recursos haciendo énfasis a la aplicación de esta norma, toda vez que para el año 2014 ya me encontraba matriculado y estudiando el Doctorado con mención en Andragogía,** aplicando principio de favorabilidad, derechos adquiridos, confianza legítima y debido proceso debe estudiarse el caso bajo dicha resolución. Negritas y subrayas fuera de texto

II. Hechos

Los hechos narrados en la tutela, son:

1. A finales de 2019 se presentó la solicitud de convalidación ante el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,** para la respectiva convalidación del título de posgrado de **DOCTOR EN EDUCACIÓN MENCIÓN**

ANDRAGOGÍA otorgado por la **UNIVERSIDAD INTERAMERICANA DE EDUCACIÓN A DISTANCIA DE PANAMÁ** el 28 de septiembre de 2018. A realizar dicha solicitud se radicaron todos los documentos que se exigían.

2. La mencionada solicitud quedó radicada bajo el número **No. CNV -2019 - 0000898**.
3. El 19 de marzo de 2020 mediante la **Resolución No. 004112**, el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** resuelve negar la convalidación del título de **DOCTOR EN EDUCACIÓN MENCIÓN ANDRAGOGÍA** (sic), la cual sustentan en que el programa de doctorado en mención no cumple con las condiciones que se les exigen a los programas de doctorado en Colombia de acuerdo con el plan de estudios y cantidad horaria que reposan en los documentos. Es válido aclarar que dichos parámetros no se encuentran evidenciados en la legislación nacional.
4. Es evidente que los argumentos dados por la **COMISIÓN NACIONAL INTERSECTORIAL PARA EL ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CONACES)**, carecen de fundamento y se extralimitan exigiendo requisitos que no se encuentran plasmados; Como consecuencia de ello se interpuso el respectivo Recurso de Reposición en subsidio de apelación contra de la **Resolución No. 004112 del 19 de marzo de 2020**.

Mediante este recurso de alzada, se le manifestó al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** que aparte de las consideraciones expuestas existe un **PRECEDENTE ADMINISTRATIVO**, esto en razón de que para los años 2016 y 2017, se graduaron varios docentes de la **UNIVERSIDAD INTERAMERICANA DE EDUCACIÓN A DISTANCIA DE PANAMÁ** y el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, ha **CONVALIDADO** el título de **Doctorado en Educación mención Andragogía**, observando que estas entidades de derecho público están violando derechos fundamentales y principios constitucionales al negar arbitrariamente y con argumentos subjetivos la convalidación del título de doctorado obtenido en el extranjero del señor **YONAR RAFAEL SIERRA BORRERO**.

Un claro ejemplo de lo mencionado es el caso del **Doctor (...)**, quien mediante resolución No. (...), se le reconoció su convalidación de la siguiente forma: “**ARTICULO PRIMERO: -Convalidar y reconocer para todos los efectos académicos y legales en Colombia el título de DOCTOR EN EDUCACIÓN MENCIÓN ANDRAGOGÍA, otorgado el 16 de abril de 2016 por la UNIVERSIDAD INTERAMERICANA DE EDUCACIÓN A DISTANCIA DE PANAMÁ, PANAMA a (...), ciudadano colombiano, identificado con la cédula ciudadanía (...), como equivalente al título de DOCTOR EN EDUCACIÓN. Que otorgan las instituciones de educación superior colombianas de acuerdo con la Ley 30 de 1992.**”

5. El día 11 de noviembre de 2021 el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, mediante la comunicación electrónica, notifican el acto administrativo (Resolución 021416 del 11 de noviembre de 2021), por medio del cual deciden negar el recurso de Reposición.
6. Mediante dicha Resolución el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, a través de la Sala de Evaluación de Educación de **CONACES**, manifiesta lo siguiente: “Los doctorados que se ofrecen en el país, con el propósito de incorporar a los doctorandos en la comunidad académica respectiva, incluyen durante su periodo de estudios actividades académicas complementarias

como requisito para obtener la candidatura, adicionales a la tesis doctoral, como pasantías de investigación (usualmente internacionales), participación con ponencias en eventos especializados a nivel nacional o internacional o producción académica (generalmente artículos en revistas especializadas e indexadas), además de competencias comunicativas básicas en lengua extranjera; tales requisitos no se evidencian en el programa analizado como exigencia durante el desarrollo de los estudios doctorales”.

Frente a lo anterior si bien los doctorados que se ofertan en el país cumplen con una serie de parámetros, la **resolución 06950 del 15 de mayo de 2015** no expone que los componentes de los programas académicos deban ser iguales a los que se manejan en el territorio nacional, este solo afirma que deben ser **SIMILARES** y basándonos en este precepto la **UNIVERSIDAD INTERAMERICANA DE EDUCACIÓN A DISTANCIA DE PANAMÁ** cumple a cabalidad con este requisito, teniendo en cuenta que este mismo doctorado ha sido convalidado con anterioridad por parte del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** crenado entre la comunidad un desconfianza hacia la entidad.

7. Además de lo anterior la sala expone: “...es necesario indicar que la solicitud de convalidación del recurrente se debe tramitar bajo los criterios y requisitos establecidos en la Resolución 20797 de 2017, por cuanto la solicitud de convalidación de título se radicó en vigencia de dicha norma y por tanto es aplicable para este caso, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 624 del Código General del Proceso, siendo importante aclarar que en esta resolución, este Ministerio en aplicación a lo consagrado en el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011, cambió el precepto de la utilización del criterio de «Caso Similar», por el criterio de «Precedente Administrativo»”.

Respecto de esto el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** debe tener en cuenta la fecha en la cual el señor **YONAR RAFAEL SIERRA BORRERO** inicio los estudios de postgrado y por ende la resolución que estaba vigente para esa época la cual fue analizada cuidadosamente para de este forma elegir la Universidad más idónea y de esta forma no tener problemas con la Convalidación; resolución que fue modificada por la 20797 del 9 de octubre de 2017 y que claramente es desfavorable y viola derechos fundamentales ya adquiridos.

8. De acuerdo con lo evidenciando se manifiesta al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, que conforme al Art. 3 de la Resolución 06950 del 15 de mayo de 2015, debe tratarse este trámite bajo la aplicación del criterio de convalidación por CASO SIMILAR, debido a que existen solicitudes de convalidación con concepto favorable las cuales se tratan del mismo programa académico con la misma denominación, contenidos, carga horaria y duración de los períodos académicos, dicho es el caso del señor (...) con la (...).
9. También en el presente caso se debe aplicar el Principio de Favorabilidad contemplado en Art. 53 de la CPC, pues se considera que no se tuvo en cuenta el **PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD**, contemplado en el Artículo 53 de la Constitución Política Colombiana [...]” como criterio de validación el de Caso Similar que a todas luces debió ser el que se tuviera en cuenta por tratarse de un título obtenido encontrándose vigente la Resolución que ampara dicho criterio, sino que se fundamentó el evaluador en una resolución posterior que claramente no es favorable para los intereses.

10. *Por todo lo antes expuesto se le solicitó mediante recurso de reposición en subsidio de apelación a la oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior revisar y realizar las correcciones pertinentes a la Resolución 04112 del 19 de marzo de 2020 en el sentido de convalidar el Título de **DOCTOR EN EDUCACIÓN MENCIÓN ADRAGOGÍA** (sic) otorgado el 28 de septiembre de 2018 por la **UNIVERSIDAD INTERAMERICANA DE EDUCACIÓN A DISTANCIA DE PANAMÁ** al señor **YONAR RAFAEL SIERRA BORRERO**.*
11. *A la fecha y después de **20 MESES** de la fecha de radicación de los recursos **NO** se ha recibido respuesta por parte del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** al recurso de **APELACIÓN** interpuesto, y solo se evidencian trabas, demoras y dilación por parte de esta entidad.*
12. *En concordancia con lo anterior, se manifiesta al despacho que los hechos anteriormente relatados, se configura ante una vulneración de sus derechos fundamentales, toda vez que el ente accionado no ha dado respuesta al recurso de Apelación, razón por la cual y al ver esta vulneración, del señor **YONAR RAFAEL SIERRA BORRERO**, decide mediante apoderado, interponer este mecanismo constitucional ante la jurisdicción ordinaria.*

III. Actuación Procesal

Mediante auto de 2 de junio de 2022, se admitió la acción y se ordenó notificar a la Ministra de Educación Nacional - Doctora María Victoria Angulo o quién haga sus veces, y al Subdirector de Aseguramiento de Calidad de la Educación Superior, Doctor Germán Alirio Cordón o quien haga sus veces.

Las notificaciones se efectuaron en la misma fecha.

Cumplido el término otorgado para ejercer sus derechos de defensa y contradicción, el Ministerio de Educación Nacional, dio respuesta a la presente acción.

Respuesta de la Accionada

Ministerio de Educación Nacional

El 7 de junio de 2022, el Ministerio de Educación Nacional, remitió respuesta, suscrita por el Jefe de Oficina Asesora Jurídica (010RespuestaMineducación.pdf), en la cual, indicó que la solicitud de convalidación de título de Doctor en Educación Mención Andragogía, presentada por el accionante, fue resuelta desfavorablemente.

Afirmó que, la decisión fue confirmada en decisión del recurso de reposición, y se concedió recurso de apelación, por parte de la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, el que se encuentra en estudio.

Indicó que, surtido dicho recurso, la Unidad de Atención al Ciudadano del Ministerio de Educación Nacional, notificará al accionante y remitirá copia a este juzgado.

Manifestó que, por la complejidad en el trámite de convalidación de títulos, existe mora administrativa que imposibilita atender las solicitudes en el término legal.

Por último, solicitó negar las pretensiones de la acción.

IV. Pruebas

- **Accionante**

- 1.- Copia de la Resolución N°. 004112 de 19 de marzo de 2020, que niega la convalidación del título de Doctor en Educación Mención Andragogía (fls.10-13, 010RespuestaMineduación.pdf)
- 2.- Copia del acta de notificación electrónica de la Resolución N°. 004112 de 19 de marzo de 2020, de la Unidad de Atención al Ciudadano, de 23 de marzo de 2020 (fls.14-15, 010RespuestaMineduación.pdf)
- 3.- Copia de la Resolución N°. 021416 de 11 de noviembre de 2021, que confirma la resolución del numeral anterior (fl.16-32, 010RespuestaMineduación.pdf)
- 4.- Copia del acta de notificación electrónica de la Resolución N°.021416 de 11 de noviembre de 2021, de la Unidad de Atención al Ciudadano, de 11 de noviembre de 2021 (fls.33-34, 010RespuestaMineduación.pdf)
- 5.- Copia del recurso de reposición y en subsidio apelación con radicados 2020-ER-173699 y 2020-ER-173817 de 3 de agosto de 2020, en contra de la Resolución N°. 004112 de 19 de marzo de 2020 (fls.35-48, 010RespuestaMineduación.pdf)
- 6.- Copia de la carta de ratificación de soportes académicos, expedido por la rectora de la Universidad Interamericana de Educación a Distancia de Panamá (UNIEDPA), de 28 de julio de 2020 (fls.49-51, 010RespuestaMineduación.pdf)
- 7.- Copia de la Resolución N°. 11B-2013 del plan de estudio de la UNIEDPA (fls.52-57, 010RespuestaMineduación.pdf)
- 8.- Copia del certificado de registro de notas con calificación y créditos académicos del accionante, expedido por rectora de la Universidad Interamericana de Educación a Distancia de Panamá (UNIEDPA), de fecha 28 de julio de 2020 (fls.58-59, 010RespuestaMineduación.pdf)
- 9.- Copia del certificado de plan de estudios del Doctorado en Educación con Menciones, expedida por la rectora de la UNIEDPA, de 28 de julio de 2020 (fls.60-62, 010RespuestaMineduación.pdf)
- 10.- Copia de la Resolución (...) de julio de 2017, en la que se convalida y se reconoce el título de Doctor en Educación Mención Andragogía de la UNIEDPA, al Doctor (...) (fls.63-64, 010RespuestaMineduación.pdf)

- **Accionadas**

Ministerio de Educación Nacional

No allegó pruebas.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad accionada, este despacho es competente para conocer de la acción de tutela.

5.2. Problema Jurídico

Estudiado el expediente, se advierte que se centra en determinar si al señor Yonar Rafael Sierra Borrero, se le vulneran sus derechos fundamentales, de: petición,

igualdad y debido proceso; por parte del Ministerio de Educación Nacional, al no resolver el recurso de apelación en contra de la Resolución N°. 04112 de 19 de marzo de 2020, que negó la convalidación del título de Doctor en Educación Mención Andragogía, al accionante.

5.3. Acción de Tutela

Es preciso indicar que, el artículo 86 de la Constitución Política, consagró la acción de tutela como mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Por su parte, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991¹, establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

5.3.1. Procedencia

La acción de tutela tiene carácter residual, es decir que, procede siempre que el accionante no disponga de otros medios de defensa judicial que amparen sus derechos. Es así como, el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución Política, dispone: *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

A su vez, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela no procederá: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”*

En concordancia, la Corte Constitucional, en Sentencia T-091 de 2018, se ha pronunciado al respecto de la siguiente manera:

(...) “toda persona puede ejercer la acción de tutela “mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre”, para la protección inmediata de sus derechos fundamentales, siempre que resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares. La acción de tutela resulta procedente cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz para la protección de sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable”.

Ahora bien, el requisito de legitimación en la causa se encuentra directamente ligado a la procedencia de la acción de tutela, como lo expone la alta corporación en la misma providencia posteriormente:

Como se señaló en el párrafo 30, el artículo 86 de la Constitución prevé que toda persona puede ejercer la acción de tutela para lograr la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En este sentido, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela puede ser ejercida “por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales”, quien podrá actuar por sí misma, mediante representante o apoderado judicial, agente oficioso, el Defensor del Pueblo o los personeros municipales. Este requisito de procedencia

¹ “Por el cual se reglamenta la acción de tutela”.

tiene por finalidad garantizar que quien interponga la acción tenga un “interés directo y particular” respecto de las pretensiones elevadas, de manera que el juez constitucional pueda verificar que “lo reclamado es la protección de un derecho fundamental del propio demandante y no de otro”. A su vez, esta acción debe ser ejercida en contra del sujeto responsable de la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sea este una autoridad pública o un particular.²

Por lo anterior, es posible establecer que la acción de tutela es un mecanismo previsto en el ordenamiento constitucional, el cual puede ser presentado por toda persona (legitimación por activa), ante una autoridad pública o un particular (legitimación por pasiva) con el fin de que se le proteja y/o evite la vulneración de uno o más derechos, sin que esto signifique el desconocimiento de los mecanismos judiciales ordinarios o especiales establecidos por la ley.

5.3.2. Subsidiariedad

La Corte Constitucional, a través de sus múltiples providencias ha establecido que, la acción de tutela resulta improcedente cuando con ella se pretendan sustituir los mecanismos ordinarios de defensa y protección de derechos, es decir, que sea utilizado indebidamente como vía preferente. No obstante, la presentación de este mecanismo es procedente excepcionalmente bajo las siguientes circunstancias:

La jurisprudencia unánime, pacífica y reiterada de la Corte ha precisado que en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, se presentan algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela.

La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que “siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”³.

Por consiguiente, las dos anteriores excepciones se deben analizar respecto del caso en concreto y de acuerdo a las siguientes reglas:

En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto, sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-091 de 2018.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-132 de 2018.

autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.

5.3.3. Perjuicio Irremediable

En lo referente al perjuicio irremediable, la Corte Constitucional en la Sentencia SU-772 de 2014, expresó:

...respecto a los elementos que componen el perjuicio irremediable, sostuvo que debe ser inminente, que las medidas que se requieran para conjurarlo deben ser urgentes y que éste debe ser grave. En palabras de este Tribunal:

“A). El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética (...). Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud señalan la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad (...). Se trata del sentido de precisión y

exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

*De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que **hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio***”.

Además, se consideró en esta sentencia que **“el fundamento de la figura jurídica del inminente perjuicio irremediable, es un daño o menoscabo grave en un bien que reporta gran interés para la persona y para el ordenamiento jurídico, y que se haría inevitable la lesión de continuar una determinada circunstancia de hecho. El fin que persigue esta figura es la protección del bien debido en justicia, el cual exige lógicamente unos mecanismos transitorios, urgentes e impostergables, que conllevan, en algunos casos, no una situación definitiva, sino unas medidas precautelativas”**.⁴Negrilla fuera de texto

5.3.4. Inmediatez

La acción de tutela es un medio expedito para la protección de los derechos fundamentales, sin embargo, no es un instrumento que este supeditado a la discrecionalidad del accionante, pues su finalidad es la de ser: oportuna, eficaz e inmediata, lo cual ha indicado la Corte Constitucional, así:

*Esta Corporación ha reiterado que uno de los principios que rigen la procedencia de la acción de tutela es la inmediatez. De tal suerte que, **si bien la solicitud de amparo puede formularse en cualquier tiempo, es decir, no tiene término de caducidad, su interposición debe hacerse dentro un plazo razonable, oportuno y justo, bajo el entendido que su razón de ser es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados**.*

No obstante, existen eventos en los que prima facie puede considerarse que la acción de tutela carece de inmediatez y en consecuencia es improcedente, pues ha transcurrido demasiado tiempo entre la vulneración de los derechos fundamentales y la presentación de la solicitud de amparo.

En estos casos, el análisis de procedibilidad excepcional de la petición de protección constitucional se torna mucho más estricto y está condicionado a la verificación de los siguientes presupuestos: i) la existencia de razones válidas y justificadas de la inactividad procesal, como podrían ser la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para formular la solicitud de amparo en un término razonable, la ocurrencia de un hecho nuevo, entre otros; ii) cuando la vulneración de los derechos fundamentales es continua y actual; iii) la carga de la interposición de la solicitud de amparo en un determinado plazo resulta, de una parte, desproporcionada debido a la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, y de otra, contraria a la obligación de trato preferente conforme al artículo 13 Superior.⁵ Negrillas fuera de texto

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-774 de 2014.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-471 de 2017.

Por tanto, el principio de inmediatez, constituye un elemento propio de la naturaleza de la acción de tutela, en tanto que, está encaminada a evitar dentro de un término razonable la transgresión o amenaza de los derechos fundamentales de las personas.

5.4. Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

En este caso se aducen como transgredidos los derechos fundamentales, de: petición, igualdad y debido proceso.

5.5. Derechos Fundamentales - Normas y Jurisprudencia Aplicables

5.5.1. Petición

El artículo 23 de la Constitución Política, consagró el derecho de petición como el derecho constitucional fundamental que tienen las personas para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se establece que el peticionario tiene derecho a que la respuesta sea adecuada, efectiva y oportuna.

Al respecto la Constitución Política en el artículo 23 establece: “... *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*”

Es así como, los órganos de la administración están obligados a dar oportuna respuesta, no permitiéndose la dilación en perjuicio del solicitante, pues el término para contestar debe ser razonado, y está determinado por los factores inherentes a la entidad; esta razonabilidad hace precisión al tiempo exigido para el procesamiento de la petición junto con las demás condiciones externas y materiales de la oficina a la que concierne resolver, por lo anterior, el único facultado para establecer un término superior es el mismo legislador, por consiguiente la administración misma no puede abrogarse términos superiores para dar contestación a las peticiones que se le presenten si éstos no están expresamente permitidos por la ley.

Por tanto, las entidades vulneran el núcleo esencial del derecho de petición cuando fijan plazos desproporcionados que finalmente se constituyen en dilaciones injustificadas para dar cumplimiento a la obligación de dar respuesta.

La Corte Constitucional, en Sentencia T-463 de 9 de julio de 2011, resaltó sobre el derecho de petición, lo siguiente:

Así, esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.

Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

*“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, **que ésta debe ser de fondo**. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto*

principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental⁶.

5.5.2. Igualdad

Por su parte, el artículo 13 de la Constitución Política, consagró el derecho fundamental a la igualdad, en los siguientes términos:

"Art. 13.- Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.

El estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

Respecto a la igualdad de trato, se hace necesario desarrollar reglas o criterios de evaluación para determinar cuando una persona se encuentra en una situación de especial protección que amerite utilizar criterios diferentes, los cuales serán usados bajo algunas condiciones especiales.

El estudio del concepto del derecho a la igualdad, según la Sentencia C-090 de 2001 la Corte Constitucional, manifestó:

"Una simple aproximación a la idea de igualdad, como concepto, como principio, o como derecho reconocido al interior de un ordenamiento jurídico, revela inmediatamente que se trata de una noción que no responde a un sentido unívoco sino que admite múltiples acepciones aplicables de acuerdo con las particularidades de cada caso. Desde una perspectiva estrictamente jurídica, la igualdad se manifiesta como un derecho relacional que involucra usualmente, cargas, bienes o derechos constitucionales o legales, y cuya efectiva garantía, no se traduce en la constatación de una paridad mecánica y matemática, sino en el otorgamiento de un trato igual compatible con las diversas condiciones del sujeto".

*(...), entonces, al juicio que se hace sobre una determinada circunstancia, de tal forma que resulta indispensable tomar en consideración las condiciones que afectan o caracterizan a cada uno de los miembros de una comunidad jurídica y el entorno en el que se desenvuelven. **Así, puede decirse que la vigencia del derecho a la igualdad no excluye necesariamente la posibilidad de dar un tratamiento diferente a personas y hechos que, de acuerdo con sus condiciones, hacen razonable la distinción.**"⁷* Negrillas fuera de texto

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-463 de 2011.

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-090 de 2001.

De manera que, en aplicación del derecho a la igualdad, las autoridades no pueden hacer distinciones subjetivas que carezcan de justificación alguna, pues, si imparten un trato diferencial, éste debe fundamentarse en consideraciones razonables y objetivas que hagan viable la misma, esto es, que exijan o ameriten un trato diferente por referirse a personas que se encuentran en condiciones distintas.

5.5.3. Debido Proceso

El debido proceso, se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en los siguientes términos: “**Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)**” Negrillas fuera de texto

Es decir, que desde nuestra carta magna, se le imponen a las autoridades y a las personas que ejercen funciones públicas, el deber de respetar el debido proceso en todas sus actuaciones, garantizando con ello su observancia, no solo en el ámbito jurídico sino también en lo administrativo, esa garantía se traduce en el respeto que debe tener la administración a las formas previamente definidas, a la salvaguarda de los principios de contradicción e imparcialidad, y a la garantía de que la actuación administrativa se surtirá respetando todas sus etapas, ajustándose al ordenamiento jurídico legal y a los preceptos constitucionales.

Es así como, en la Sentencia T-200 de 2011, la Corte Constitucional, señaló:

(...) Sobre el debido proceso administrativo la Corte ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos. Negrillas fuera de texto

Luego, debe recordar el despacho que el debido proceso se aplica al desarrollo de cualquier actuación que adelante una entidad pública o particular que ejerza funciones públicas, garantizando así los derechos de defensa y contradicción.

5.5.4. Resolución N°. 10687 de 2019

El Ministerio de Educación Nacional, a través de la Resolución N°. 10687 de 2019, estableció el procedimiento para la convalidación de títulos de educación superior, otorgados en el exterior, entre otros, y señaló:

ARTÍCULO 8o. INICIO DEL TRÁMITE. *El solicitante deberá adjuntar la documentación señalada en el Capítulo II de la presente resolución en el Sistema de Información de Convalidaciones de Educación Superior o en el sistema que defina el Ministerio de Educación Nacional. Una vez la documentación se encuentre cargada en el sistema, se generará la habilitación para pago del trámite.*

El solicitante deberá realizar el pago correspondiente dentro de los 30 días calendarios siguientes a la generación de habilitación a pago por parte del Sistema de Información de Convalidaciones de Educación Superior o en el sistema que defina el Ministerio de Educación Nacional. En caso de no realizarse el pago en el término aquí establecido, la habilitación a pago será cerrada y el interesado deberá iniciar nuevamente el cargue de documentos en el sistema.

El inicio del trámite se da a partir del día siguiente hábil al reporte de pago en la plataforma, momento desde el cual se entiende radicada la solicitud de convalidación ante el Ministerio de Educación Nacional.

ARTÍCULO 9o. COMPLEMENTACIÓN DE INFORMACIÓN. *Si la información o documentos que ha proporcionado el interesado al iniciar el trámite de convalidación no son suficientes para emitir el concepto o el acto administrativo que decida de fondo la solicitud, el Ministerio de Educación Nacional dentro de los 15 días calendario siguientes al inicio del trámite de convalidación, requerirá al solicitante mediante correo electrónico y a través del Sistema de Información de Convalidaciones de Educación Superior o el sistema que el Ministerio de Educación Nacional establezca, por una sola vez, para que aporte la información adicional o faltante al trámite iniciado.*

El solicitante tendrá el término de 30 días calendario contados a partir del recibo de la comunicación, para completar la información requerida. Dentro del término para dar respuesta, el interesado podrá solicitar una única prórroga del plazo, la cual le será concedida por un término de 30 días calendario, que se contará una vez finalizado el primero.

En caso de no ser aportada la información requerida, y una vez vencido el término otorgado al solicitante, el Ministerio de Educación Nacional procederá a decretar el desistimiento y el archivo del expediente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 del 2011, sustituido por el artículo 1o de la Ley 1755 de 2015 “por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” o la norma que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO. *La solicitud de información complementaria de la que trata este artículo suspende el término establecido para resolver la solicitud de convalidación, el cual se reactivará a partir del día siguiente a aquel en que el solicitante aporte la información o los documentos requeridos en los términos aquí establecidos.*

(...)

Artículo 11. *Verificación de los criterios aplicables para la convalidación de títulos. Dentro de los 15 días calendario siguientes al reporte en la plataforma del pago de la solicitud de convalidación o a la verificación de la condición de víctima en el Registro Único de Víctimas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y luego de verificar la existencia de un sistema de aseguramiento de la calidad o de las condiciones de calidad de la educación superior en el país de origen y la acreditación o reconocimiento en alta calidad de la institución o del programa académico del título que se solicita convalidar, el Ministerio de Educación Nacional determinará, cuál de los criterios de convalidación resulta aplicable para resolver la solicitud, de acuerdo con lo señalado en las subsecciones I, II y III del presente capítulo.*

Artículo 12. *Decisión. El Ministerio de Educación Nacional, mediante acto administrativo motivado, decidirá de fondo la solicitud resolviendo convalidar o no el título sometido al trámite, dentro de los términos establecidos para los criterios aplicables para la convalidación de títulos.*

Posteriormente, el Ministerio de Educación Nacional notificará el acto administrativo en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que haga sus veces.

*Contra el acto administrativo que decide la solicitud de convalidación, **procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y, el de apelación de manera directa o subsidiaria ante la Dirección de Calidad para la Educación Superior**, los cuales deben ser interpuestos en los plazos y con las formalidades previstas en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que haga sus veces. Negrillas fuera de texto*

5.5.5. Recursos Vía Administrativa - Reiteración Jurisprudencial

Al referirse a la naturaleza jurídica de los recursos propuestos en vía administrativa, la Corte Constitucional⁸, ha manifestado:

*La Corte Constitucional ha concluido que **la interposición de recursos frente a actos administrativos hace parte del ejercicio del derecho fundamental de petición**, toda vez que “a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto”.*

*En este sentido, **cuando se han interpuesto recursos para agotar la vía gubernativa y la autoridad pública a quien le han sido presentados los recursos omite resolverlos y no cumple con los términos legales, se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición.***

*Al respecto, la Corte en su jurisprudencia ha señalado que si el derecho de petición tiene por objeto obtener una respuesta de fondo, clara, oportuna y congruente con lo pedido, los recursos ante la administración deben incluirse en el núcleo esencial del artículo 23 Superior. **De tal forma que si la administración no tramita o no resuelve los recursos dentro de los términos señalados legalmente, vulnera el derecho de petición del administrado y, por lo tanto, legitima al solicitante para presentar la respectiva acción de tutela para salvaguardar su derecho fundamental.***

Sentencias anteriores en supuestos similares al que aquí se estudia han sostenido lo siguiente:

*...la obligación del funcionario u organismo sobre oportuna resolución de las peticiones formuladas no se satisface con el silencio administrativo. Este tiene el objeto de abrir para el interesado la posibilidad de llevar el asunto a conocimiento del Contencioso Administrativo, lo cual se logra determinando, por la vía de la presunción, la existencia de un acto demandable. **Pero de ninguna manera pueda tomarse esa figura como supletoria de la obligación de resolver que tiene a su cargo la autoridad, y menos todavía entender que su ocurrencia excluye la defensa judicial del derecho de petición considerado en sí mismo.” Según tal consolidada doctrina, desconocida por los falladores de instancia la falta de respuesta oportuna de los recursos previstos por el propio Código Contencioso Administrativo, en orden a debatir frente a la propia Administración sus decisiones, constituyen una de las múltiples facetas que muestra en el panorama legislativo el derecho fundamental “a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución” de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 Superior.***

De igual forma, la Corte Constitucional, ha afirmado que no es justificación suficiente para denegar el amparo, aducir la existencia del silencio administrativo negativo,

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-181 de 2008.

esencialmente porque con ésta figura no se satisface el derecho del solicitante de obtener una respuesta pronta y de fondo sobre lo solicitado. Por tales razones, dicha corporación, también ha afirmado:

Ahora bien, la acción contencioso administrativa no es el medio judicial idóneo para obtener la resolución de los recursos de reposición y apelación, como quiera que, tal y como lo ha dicho esta Corporación en múltiples sentencias, “el silencio administrativo no protege el derecho de petición, pues tiene un objeto distinto y, por otra parte, es precisamente prueba clara e incontrovertible de que el mismo ha sido violado”. Además, el administrado “conserva su derecho a que sea la propia administración, y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, pues al fin y al cabo ella es la obligada a dar respuesta. Prueba de ello está en que si la persona no recurre ante la jurisdicción, la administración sigue obligada a resolver. Negrilla fuera de texto

Es decir, la naturaleza jurídica del derecho de petición, es ampliada a los recursos que el solicitante presenta ante la administración pública, para discutir las decisiones de la administración, de manera que, esta debe resolver los recursos dentro de los términos previstos en las normas. Siendo así, no resolver los recursos contra los actos que ella profiere dentro de los términos, vulnera el derecho de petición y determina la viabilidad de la acción de tutela.

5.5.6. Recursos Vía Administrativa - Ley 1437 de 2011

El legislador ha establecido unos recursos, que son procedentes para contender las decisiones de la administración, en esa dirección, están establecidos reposición y apelación, así mismo, ha determinado que cuando se trata de la resolución de recursos, si no hay establecido un término especial, se rige por los de la Ley 1437 de 2011, por ser norma subsidiaria, así, el artículo 86 de la citada norma, indica:

Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.

El plazo mencionado se suspenderá mientras dure la práctica de pruebas.

La ocurrencia del silencio negativo previsto en este artículo no exime a la autoridad de responsabilidad, ni le impide resolver siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda cuando el interesado haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

(...) Negrillas fuera de texto

De la anterior manera, se determina que los recursos cuentan con un término de dos (2) meses para ser resueltos, generando, silencio administrativo negativo, y no releva a la administración de resolverlos.

Caso Concreto

Pretende el accionante que a través de sentencia de tutela, se ordene al Ministerio de Educación Nacional, dar respuesta urgente y definitiva del recurso de apelación, de Radicados N°. 2020-ER-173699 y 2020-ER-173817, en contra de la Resolución 04112 de 19 de marzo de 2020, que negó la convalidación de su título de Doctor en Educación Mención Andragogía.

Frente a los hechos narrados, el Jefe de Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, señaló que debido a la complejidad que implica el trámite de convalidación de títulos, existe mora administrativa que se encuentra justificada e imposibilita atender solicitudes en el término legal.

Así las cosas, este despacho observa que el accionado, esto es, el Ministerio de Educación Nacional, no ha dado respuesta al recurso de apelación presentado el 3 de agosto de 2020, en contra de la Resolución N°. 04112 de 19 de marzo de 2020, que resolvió no convalidar el título de Doctor en Educación Mención Andragogía.

Conforme a lo anterior, analizado el aspecto fáctico, contrastado con la jurisprudencia y normatividad existentes en materia de recursos en vía administrativa, se encuentra que el Ministerio de Educación Nacional, contaba con el término de dos (2) meses para resolver el recurso presentado, sin embargo, vencido este, aún no ha notificado respuesta, luego la entidad ha vulnerado el derecho fundamental de petición (recurso de apelación) del accionante, por lo cual deberá ampararse.

De otra parte, respecto al derecho fundamental al debido proceso, se determina que existe vulneración, por cuanto de este hacen parte, no sólo aspectos como la competencia, adecuada valoración probatoria, lealtad procesal, entre otros, sino también, que los recursos presentados sean resueltos en los términos establecidos en la ley, lo que lleva a que deberá ser amparado.

En consecuencia, a través de esta acción preferente y sumaria, se procederá a conceder la protección de los derechos fundamentales de petición (recurso de apelación) y debido proceso, tutelándolos, y se ordenará a la Directora de la Calidad para la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, Doctora Elcy Peñaloza o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a resolver el recurso de apelación, presentado por el señor Yonar Rafael Sierra Borrero, identificado con cédula de ciudadanía número 12.210.583, radicados números 2020-ER-173699 y 2020-ER-173817 de 3 de agosto de 2020; conforme a la normatividad vigente y notificar lo decidido al tutelante; so pena de incurrir en desacato a orden judicial. De otra parte, copia de dicha respuesta y su notificación, deberán ser enviadas a esta sede judicial, para comprobar el cumplimiento de la sentencia.

Por último, si bien se expresa por parte del tutelante que, el derecho a la igualdad le está siendo vulnerado, por cuanto en otros casos (uno de los cuales cita con datos específicos), bajo los mismos supuestos fácticos y jurídicos, sí fue convalidó; lo cierto es que, no puede el juez constitucional, desconocer que existe una autoridad y un recurso de apelación, encaminados a discutir la negativa de la convalidación, y aún no se ha surtido, lo que no permite pasar por alto que sea el Ministerio de Educación Nacional, quien debe resolver el recurso de apelación, atendiendo el procedimiento legalmente establecido y los elementos probatorios existentes para tomar la decisión; ya que actuar de forma distinta, sí generaría violación al derecho a la igualdad. Lo que lleva a que no sea susceptible de ser amparado.

En caso de no presentarse impugnación en contra del presente fallo, por la secretaría del juzgado, se enviará a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales de petición y debido proceso del señor Yonar Rafael Sierra Borrero, identificado con cédula de ciudadanía número 12.210.583, y negar los demás; conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la Directora de la Calidad para la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, Doctora Elcy Peñaloza o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a resolver el recurso de apelación, presentado por el señor Yonar Rafael Sierra Borrero, identificado con cédula de ciudadanía número 12.210.583, radicados números 2020-ER-173699 y 2020-ER-173817 de 3 de agosto de 2020; conforme a la normatividad vigente y notificar lo decidido al tutelante; so pena de incurrir en desacato a orden judicial. De otra parte, copia de dicha respuesta y su notificación, deberán ser enviadas a esta sede judicial, para comprobar el cumplimiento de la sentencia.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** la presente decisión a las Partes, a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial, y al Defensor del Pueblo; de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

CUARTO.- HACER SABER que en contra de la presente decisión, procede el recurso de impugnación para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.**

QUINTO.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, por la secretaría del juzgado, **ENVIAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión; de conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO.- Una vez regrese de la Corte Constitucional, por la secretaría del juzgado, **ARCHIVAR** el expediente, luego de las anotaciones del caso en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **911b61decb637a9d2dcdded57791cfe7d1725b6106e574b44b6987baf2c1fde8d**

Documento generado en 13/06/2022 06:30:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>